



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-151/2021

Actores: Yeni Márquez Urieta y otros en su calidad de comerciantes semi fijos y ambulantes del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Autoridad responsable:
Ayuntamiento de Ixmiquilpan,
Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretario de estudio y proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. ¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

1. Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se desecha de plano** la demanda correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Yeni Márquez Urieta y otros, toda vez que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver su pretensión; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los actores para que, en su caso, los hagan valer en la vía y forma que estimen conducente.

II. ANTECEDENTES

2. De las manifestaciones realizadas por los promoventes y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:
3. **Solicitud.** En fecha 29 veintinueve de julio, los actores presentaron ante la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, un escrito a través del cual le solicitaron la realización de una reunión a efecto de tomar acuerdos respecto al desarrollo y organización de la actividad del comercio en su lugar de trabajo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

4. **Solicitud.** Derivado de la presunta omisión de la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, de contestar la petición de los actores, en fecha 4 cuatro de septiembre, los mismos presentaron ante dicha autoridad un nuevo escrito a efecto de que se atendieran su solicitud primigenia.
5. **Juicio ciudadano.** En fecha 8 ocho de noviembre, los promoventes presentaron Juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral demandando al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por presuntas omisiones de dar respuesta a diversas solicitudes.
6. **Turno a la ponencia y radicación.** Mediante acuerdo de misma fecha del párrafo anterior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar y turnar el medio de impugnación a la ponencia a su cargo; así mismo lo radicó.

III. INCOMPETENCIA

7. El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
8. Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se considera **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano por las siguientes consideraciones:
9. En primer término, el artículo 433 del Código Electoral establece la procedencia del Juicio ciudadano, siendo en los siguientes supuestos:

“Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;*
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;*
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;*
- IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;*

- V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y
- VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad."

10. Es de precisarse que, en el caso en concreto, los actores acuden a este Tribunal Electoral en su carácter de comerciantes semi fijos y ambulantes del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, controvirtiendo la presunta omisión de la autoridad responsable, de dar contestación a sus escritos de fechas 29 veintinueve de julio y 4 cuatro de septiembre, a través de los cuales solicitaban se realizara una reunión a efecto de resolver problemáticas referentes al desarrollo del comercio, actividad a la cual manifiestan los actores se dedican.
11. Ahora bien, al concatenar los supuestos de procedencia del Juicio ciudadano señalados en el artículo 433 del Código Electoral y la hipótesis que plantean los actores en su demanda, no se advierte la posible vulneración a algún derecho político electoral, como por ejemplo el de votar o ser votado, acceso o desempeño del cargo o afiliación, es decir, este órgano jurisdiccional no se encuentra facultado para analizar de fondo la pretensión de los actores derivado de que no se circunscribe la litis a un asunto en materia electoral, máxime que, de la instrumental de actuaciones la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, no se desprende que los actores ejerzan algún cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
12. Es por ello que este Tribunal Electoral, se declara **incompetente** para conocer y resolver la pretensión de los actores al no corresponder a la materia electoral, dicha determinación con base en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, en la parte que refiere que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano en los siguientes casos; " I. ...**cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...**", máxime que, la materia de la demanda promovida no se encuentra en los supuestos de procedencia que prevé el artículo 434 del Código Electoral. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, en su caso, los hagan valer en la vía y forma que estimen conducente.

13. Por lo antes expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 353 fracción I y 364 fracción II del Código Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. - Este Tribunal Electoral se declara **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto. En consecuencia, se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.